

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

2.^a *Direccion.*

Quintas.

Ley de fecha 15 de Marzo declarando esentos del servicio militar á los novicios y profesos de los Colegios de Misioneros de Filipinas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino me dice de Real orden con fecha 18 del actual, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.^o Se declaran exentos del servicio militar los novicios y profesos de los colegios de Misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña, y Monteagudo. El número de la suerte que les quepa, será baja en el cupo del pueblo respectivo. = Art. 2.^o Si los novicios comprendidos en el artículo anterior no llegasen á cumplir el objeto de su instituto, quedarán sujetos á la suerte que respectivamente les hubiere correspondido. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 15 de marzo de 1848. = Yo la Reina. = El Ministro de la Gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

Y deseando S. M. que se observen puntualmente las anteriores disposiciones y que se proceda en su aplicacion con el oportuno conocimiento de las circunstancias que concurran en los individuos á que se refieren, ha resuelto que al comunicarlas á V. S. se le prevenga: 1.^o que siempre que haya de entregarse en cualquiera de los pue-

blo de esa provincia á cuenta de su cupo un novicio ó profeso de los citados colegios, dé V. S. cuenta al Ministerio de mi cargo, para que por él se resuelva lo mas conveniente con presencia de las noticias que deben suministrar los superiores de dichos colegios; y 2.^o que cuide V. S. de adoptar las medidas mas eficaces para que ingresen en el ejército los individuos que despues de sorteados y declarados soldados no hayan cumplido el objeto de la institucion de las misiones; á fin de evitar que subsista en favor de los mismos un privilegio cuando cesaron las causas de su concesion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda. Segovia 29 de marzo de 1848. = Eugenio Reguera.

Real orden de 23 de marzo haciendo las aclaraciones respecto del abono de tiempo y derechos para cesantías y jubilaciones á los empleados activos que fuesen nombrados Alcaldes corregidores.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 23 del actual me comunica la siguiente orden.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del reino dice con esta fecha al Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que elevó á este Ministerio D. Pedro de Bardají y Balanzat, siendo Alcalde Corregidor de Barcelona, en solicitud de que le sea abonado para todos los efectos de su carrera el tiempo de servicio en este destino como si hubiera continuado desempeñando el cargo de Gefe político de provincia de tercera clase que anteriormente ejercia; y S. M., despues de oír á la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, conformándose con su dictámen se ha dignado resolver por punto general: 1.^o que á los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes Corregidores, se les considere como en comision del

servicio, y se les abone el tiempo que ejerzan este cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior destino: 2.º que el sueldo del Alcalde Corregidor, costeado por los fondos municipales, no ha de servir de regulador para las cesantías y jubilaciones, sino el del empleo que antes de obtener este nombramiento desempeñara el interesado.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

La que se inserta en el presente Boletín para el correspondiente conocimiento. Segovia 30 de marzo de 1848.—Eugenio Reguera.

4.ª Direccion.

Presupuestos.

Real orden de 11 de Marzo, mandando que los Ayuntamientos adicione en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la contribucion territorial, no pudiendo exceder de catorce mrs. por cada cien rs. de cupo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 11 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 20 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último se determina, como sabe V. E., que sobre el cupo correspondiente á cada pueblo por la contribucion territorial continúe imponiéndose un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro. Del producto de este recargo se aplicaba anteriormente á los Ayuntamientos una parte con destino á los gastos materiales de formacion de los repartimientos de esta contribucion, que consistia en catorce maravedís respecto de los pueblos en que la cobranza corria á cargo de la Hacienda, ó de recaudadores con responsabilidad directa á ella; y en veinte y ocho maravedís respecto de aquellos en que los Ayuntamientos llenaban al mismo tiempo el servicio de la cobranza, conduccion y entrega de fondos. Así, tomando por base el cupo de contribucion correspondiente á cada pueblo, puede calcularse que el importe anual de los catorce maravedís abonados á los unos asciende aproximadamente á doscientos ochenta mil reales, y el de los veinte y ocho satisfechos á los demas, segun queda indicado, á un millon cuatrocientos mil reales. La experiencia sin embargo demostró que era insuficiente para el buen servicio de la cobranza la parte que por este concepto estaba señalada de premio; y de ahí la razon del aumento de la fraccion de maravedís hasta el importe íntegro del recargo con destino á dicho objeto y á la conduccion y entrega de caudales exclusivamente, segun por el ya citado artículo 4.º se determina, el cual con arreglo á la ley de 11 del corriente debe empezar á regir desde 1.º de Enero de este año. De esta disposicion, pues, es consecuencia natural y precisa que los Ayuntamientos han de soportar el corto gasto de la ma-

terial formacion de los repartimientos, incluyéndose en su respectivo presupuesto de obligaciones, como una de las que les impone la Ley municipal en su artículo 83, y cuyo importe anual por término común entre todos los pueblos de la Peninsula, segun el calculo hecho arriba, puede presuponerse en catorce maravedís por cada cien reales de su respectivo cupo de contribucion, y en junto en un millon de reales. Con este motivo para llevar á cumplido efecto la ley citada en esta parte, se ha expedido con esta fecha por el Ministerio de mi cargo la Real orden circular de que remito á V. E. adjuntos sesenta ejemplares para su conocimiento, y á fin de que pueda servirse disponer se hagan á los Gefes políticos las prevenciones oportunas para su cumplimiento en la parte que les conierne. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, incluyéndole un ejemplar impreso de la citada circular, á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia adicione en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la contribucion territorial, no debiendo este exceder de catorce maravedís por cada cien reales vellon de su cupo respectivo.

Circular que se cita.

Circular mandando que el recargo establecido sobre los cupos de la contribucion territorial con destino á los gastos de repartimiento y cobranza de la misma, se aplique solamente desde 1.º de Enero de este año á la cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro, y que el gasto de la material formacion de repartimientos se satisfaga por el presupuesto de obligaciones de los Ayuntamientos respectivos como una de las que les incumbe llenar por la ley municipal.

De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reerva que en la misma ley se expresa; ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1.º de Enero próximo pasado se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va expresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 6 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la co-

branza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento integro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que se siga cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije según las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal fecha 8 de enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlos, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad é inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Segovia 29 de Marzo de 1848. — Eugenio Reguera.

Real orden de 19 de febrero, mandando no se toleren sociedades mercantiles que no hayan obtenido la competente autorizacion.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas en 19 de febrero último me dice:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de varias comunicaciones, de las cuales aparece que una sociedad anónima establecida bajo el título de *Banco de Cadiz* en aquella plaza, y diferente del que se halla autorizado competentemente con este nombre, ha procedido á emitir cédulas ó billetes al portador, cuya emision es fraudulenta, como hecha sin autorizacion. Convencida S. M. de la necesidad de cortar este abuso, y evitar su reiteracion por ninguna corporacion ni persona que no hayan obtenido aquella, se ha dignado disponer que el Gefe político de dicha provincia proceda inmediatamente por los medios que le confiere la ley de 2 de abril de 1845 á la averiguacion del hecho, y resultando cierto, declare disuelta la referida sociedad, anunciando esta determinacion en el Boletín oficial, dando cuenta de todo á este ministerio, y remitiendo al tribunal competente las diligencias practicadas para los efectos á que hubiese lugar en justicia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta disposicion en la Gaceta y en el

Boletín del mismo para que cause efecto general, entendiendo toda clase de personas y corporaciones y especialmente las sociedades anónimas que no les es dado estralimitar sus facultades con un hecho tan grave, y cuidando los Gefes políticos de vigilar para que se evite y reprima instantáneamente y con arreglo á las leyes, su perpetuacion, si en lo sucesivo aconteciese. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín para la debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 28 de marzo de 1848. — Eugenio Reguera.

2.ª Direccion. Cargas y servicios públicos.

Se encarga á los alcaldes hagan satisfacer con puntualidad los derechos de estola y pie de altar á los párrocos y fábricas de iglesia.

Ha llegado á noticia de este Gobierno político, por comunicacion que le ha dirigido el Sr. Gobernador eclesiástico del obispado, que algunos Ayuntamientos de esta provincia se oponen á la exaccion de los derechos, llamados de Estola y pie de altar, que corresponden á las iglesias, para atender á los gastos de sus fábricas y otras necesidades; prestando haberse estinguido, en virtud de la abolicion de los diezmos. Lejos de ser fundada esta disculpa, es evidente que tanto en las leyes espedidas hasta el dia para la dotacion del culto y clero, como en las Reales órdenes y circulares relativas al mismo particular, y especialmente en la de 26 de mayo de 1845, se halla reconocida dicha exaccion, como uno de los emolumentos con que ha de subvenirse á las sagradas obligaciones del culto. En esta atencion encargo muy estrechamente á los alcaldes de esta provincia se abstengan de impedir la cobranza de los indicados derechos de Estola ó pie de altar; y que por el contrario presten el auxilio necesario á los Señores párrocos que se le reclamen; en la inteligencia que no podré menos de exigir la responsabilidad á quien corresponda, en el inesperado caso de producirse alguna queja por falta de cumplimiento de esta circular. Segovia 30 de marzo de 1848. — Eugenio Reguera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Castro de Fuentidueña, pueblo de 47 vecinos, en el partido de Cuellar, dotada con 700 rs. al año, pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde presidente de la corporacion, hasta el dia 25 del próximo Abril en que se ha de proveer. Segovia 30 de marzo de 1848. — Eugenio Reguera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Salceda, pueblo de 63 vecinos, partido de Segovia. Está retribuida con 720 rs. cada un año, pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte,

al Alcalde de dicho pueblo, hasta el día 25 del próximo mes de Abril en que se ha de proveer. Segovia 30 de marzo de 1848.=Eugenio Reguera.

Está vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Navares de Enmedio, pueblo de 132 vecinos, en el partido de Sepúlveda, dotada con 760 reales cada año, satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Alcalde de dicho pueblo, hasta el día 25 de Abril próximo, señalado para su provision Segovia 30 de Marzo de 1848.=Eugenio Reguera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Aguilafuente, pueblo de 250 vecinos, en el partido de Cuellar, dotada con 2000 reales cada año, pagados de fondos de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa, francas de porte, advirtiéndose que su provision está señalada para el día 30 de abril próximo. Segovia 30 de Marzo de 1848.=Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.=BIENES NACIONALES.

El Sr. Director general de fincas del Estado con fecha 23 de Febrero me dice lo que sigue.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunicó á la Direccion general de la Deuda pública con fecha 9 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por la estinguida comision especial de investigacion de bienes ocultos procedentes de las Comunidades Religiosas de Cataluña, para que se le abone el premio que la corresponde sobre el valor de los bienes denunciados; y conformándose S. M. con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de esa Direccion general, se ha servido resolver que se abone á la referida Comision el premio de diez por ciento que la corresponde con arreglo al decreto de las Cortes de 10 de Setiembre de 1837, por las denuncias de bienes nacionales hechas hasta que cesó en su encargo, en la misma clase de papel en que se verifican los pagos de las ventas, y en la proposicion siguiente: respecto á los foros y censos por el importe de sus capitales: en las fincas urbanas con el aumento de un cincuenta por ciento sobre el valor de su capitalizacion; y en las rústicas por el duplo de la misma, que es por su regla general el resultado que se ha obtenido en las subastas verificadas, cuyo abono deberá hacerse en metálico, valorando las diferentes especies de papel de crédito en que deberian realizarse los pagos del importe de

los remates por el precio que cada una de ellas hubiese tenido en la bolsa el dia en que la Hacienda entró en posesion de los bienes denunciados; y si los interesados se creyesen perjudicados y se rehusasen á admitir el pago en esta forma, serán dueños de esperar á que se verifique la venta de los bienes denunciados. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes = Por otra Real orden de 9 del actual se ha servido disponer S. M. que las reglas comprendidas en la preinserta de 9 de Setiembre se consideren como regla general para todos los casos en que se trate de denuncias de igual naturaleza.»

Y deseando dicha Direccion general de fincas del Estado que la referida medida tenga toda la publicidad posible, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia por tres veces consecutivas. Segovia 28 de Marzo de 1848.=Roperto.

Insértese.=Reguera.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por disposicion de la Direccion general de fincas del Estado se ha suspendido el remate anunciado para el 10 del próximo Abril para la venta del censo perpetuo que el concejo de Etreros está pagando al Estado, y antes al Monasterio de Parraces, en cantidad de 23 fanegas y 4 celemines de trigo, lo mismo de cebada é igual de centeno y diez gallinas.

Por la misma disposicion se suspende el que para el mismo dia estaba señalado, el de otro censo que el concejo de Muñopedro pagaba al propio Monasterio y hoy á la Nacion de 75 fanegas de trigo y lo mismo de cebada. Segovia 28 de Marzo de 1848.=Pineda.

Insértese.=Reguera.

Annuncios particulares.

EJERCICIO SANTO DE VIA-CRUCIS.

que la Soberana Reina de los Angeles Maria Santisima, enseñó con su celestial ejemplo á todos los Fieles, en el tiempo feliz que vivió en Jerusalem.

Se halla de venta en Segovia, en la Imprenta y Librería de los Sobrinos de Espinosa, á cuatro cuartos cada ejemplar.

Insértese.=Reguera.